

como el principio de los que despues se han repetido y han venido á introducir el desórden en el Rito Escocés. La Lógica "Emul de Hiram núm. 2" se separó del Rito, y en defensa de la Constitucion sancionada por el mismo Gran Oriente en 14 de Enero de 1867 (E. V.) los hh.: Leoncio Zavaleta, Juan Ouvrad y otros publicaron un opúsculo fechado el 15 de Agosto del mismo año, que aunque estenso no puede dejar de insertarse; pues no queriendo poner nada de nuestra parte respecto de las dicitencias del repetido Rito Escocés, estos documentos los ponen de manifiesto, y el lector puede formar juicio acerca de ellos.

Dice así el opúsculo:

DEFENSA DE LA CONSTITUCION SANCIONADA POR EL GR.: OR.:
DE MEXICO EL DIA 14 DE ENERO DE 1867 (E.: V.:)

CAPITULO PRIMERO.

EL GR.: OR.: NO HA TENIDO FACULTAD PARA DISOLVERSE.

Jamas se justificará el Gr.: Or.:, de la decision que ha tomado en su última reunion, porque no ha tenido razon para disolverse, y mucho menos para delegar la suprema autoridad en el Gr.: Consejo de SS.: GG.: YY.: GG.:

El Gr.: Or.: se constituyó, previa la autorizacion otorgada, de una manera espresa, por la asamblea general de los mas.:; es decir, en virtud de un acto de soberanía, ejercido por el que tenia derecho y facultad para ello.

La opinion que se ha emitido acerca de que la asamblea no era árbitra para destruir el poder creado por la voluntad solo de los SS.: GG.: YY.: GG.:, es una opinion absurda; porque nunca puede estimarse *mayor la parte que el todo*; y sabido es, que al hablar de la asamblea general, deben considerarse comprendidos en ella, los SS.: YY.: GG.:, que como todos los

demas h.: h.:, tienen el carácter de mas.: y el de representantes natos.

Ahora bien; en las asambleas generales se resuelven las cuestiones por la mayoría absoluta de votos, sin que sea permitido á nadie, por muy elevada que sea su gerarquía, entorpecer el curso de las medidas que adoptare; porque esas medidas son el resultado de un acuerdo general, dictadas para el bien y progreso comun.

Esta es la teoría admitida, reconocida y puesta en práctica por todos los Or.: conocidos; y conforme á ella se han establecido los Gr.: Or.: y sancionado todas las reformas indispensables para asegurar la independencia de cada estado mas.:. Si tales principios no sirvieran de base al derecho constitucional mas.:, nunca podriamos averiguar en donde reside la soberanía, y viviriamos continuamente sometidos al capricho de los cuerpos que declaran legítima la usurpacion de poder.

II.

Conocida ya la doctrina que proclama nuestra Orden, preciso es que enumeremos las razones que tenemos, para demostrar que el Gr.: Or.: ha cometido grave error al sancionar su disolucion, y una irreparable falta al depositar su poder en un cuerpo inferior.

En el caso que se hubieran aceptado las infracciones indicadas por el h.: Gonzalez de Gonzalez en el cuaderno que ha escrito, el Gr.: Or.: estaba en la obligacion de enmendar las referidas infracciones, procediendo al efecto en el modo y forma que determina la constitucion en su último capítulo. Este procedimiento era el único que debia adoptarse; y el único que la ley de su creacion le permitia al Gr.: Or.:; pero bajo ningun aspecto debió ponerse en clausura, porque no era árbitro ni tenia facultad para extralimitarse hasta el punto de desnaturalizar el acuerdo de la asamblea general.

El Gr.: Or.: se habia constituido en virtud de un plebiscito, en cumplimiento de un mandato especial, espedido por el so-

berano; y no podía, sin espresa autorizacion de la asamblea, declararse disuelto. La razon es óbvia: ningun poder ni autoridad constituido para determinado fin, puede estender el ejercicio de sus facultades hasta absorber, ó sobreponerse á la voluntad del cuerpo que le da vida y del cual depende.

III.

Fundándonos en lo que llevamos expuesto, no está, en nuestro concepto, disuelto *de derecho* el Gr.: Or.:, porque debe preceder para ello una declaratoria de la asamblea general: *de hecho* lo está, porque algunos representantes se han separado renunciando á las prerogativas que se les habian conferido; pero esto no obsta, para que el Gr.: Or.: continúe en el ejercicio de sus funciones, tan luego que los tall.: constituidos reemplacen, por medio de nueva eleccion, á los representantes que se han separado.

Si aceptamos el principio, que el Gr.: Or.: puede por sí y ante sí declararse disuelto, inevitablemente tenemos que llegar á la monstruosa conclusion, que la soberanía reside en los *representantes* y no en los *representados*, de quienes aquellos reciben un poder limitado.

Es necesario comprender que los derechos primitivos del individuo no deben confundirse jamas con los derechos derivados, que se adquieren en virtud de disposiciones anticipadas. Los primeros son inalienables; los segundos pueden perderse ó enagenarse, sin que sufra menoscabo la naturaleza ó personalidad humana. De la confusion de estos derechos se ha formado el estraviado concepto de suponer, que los que poseen altos grados pueden gozar de privilegios y prerogativas, superiores á los privilegios y prerogativas que la naturaleza imprime en el hombre.

Los SS.: YY.: GG.: ocupan una posicion más elevada que los de grado inferior en nuestra sociedad; pero como miembros de esta asociacion, no tienen mayor grado de libertad que los demas hb.: unos y otros, independientes de los

goces que concede la órden al mérito, al trabajo y á la inteligencia, tienen los mismos atributos, es decir, tienen la misma libertad de conciencia, de accion y de pensamiento, sujetos todos á las leyes comunes de la naturaleza, de la razon y la justicia. Así, pues, una disposicion sancionada por todos, en virtud de un derecho primitivo, no puede ser anulada por una fraccion, haciendo valer un derecho derivado, sino por la voluntad expresa de la mayoría que representa el voto legítimo de la soberanía.

Las consideraciones que preceden tienen bastante fuerza é importancia para probar que el Gr.: Or.: se ha extralimitado; que de consiguiente ha incurrido en grave responsabilidad, y que si no tenia autorizacion para disolverse y dejar de ser, menos la tenia para trasferir el ejercicio de su poder á un cuerpo inferior, compuesto de miembros que pertenecen al espresado Gr.: Or.:.

CAPITULO SEGUNDO.

LOS EST.: GEN.: PROMULGADOS POR EL SUPREMO CON.:

CONTIENEN LAS INFRACCIONES

SUPUESSTAS A LA CONSTITUCION SANCIONADA POR EL GR.: OR.:

I.

Entraremos ahora en consideraciones de otro órden, para demostrar cuán inconsecuente ha sido el Gr.: Or.: al oprobear sin exámen ni la detencion debida, el proyecto presentado por el h.: Gonzalez de Gonzalez.

El h.: Gonzalez de Gonzalez se apoya en siete observaciones, ó hablando en el lenguaje que él emplea, en siete infracciones de ley, para pedir la anulacion del Gr.: Or.: y el restablecimiento de los Est.: derogados y del titulado Gr.: Or.: representado por el Sup.: Con.: únicamente.

La comision especial nombrada *ad hoc* debió haber examinado si las infracciones supuestas por el h. Gonzalez de Gonzalez, existian ó nó en realidad: desgraciadamente no hizo tal exámen, pues limitóse á decir que aprobaba el proyecto, fundándose en que la asamblea general no habia tenido facultad para alterar el orden establecido por el Sup. y Con. Fundamento absurdo é inadmisibile, porque destruye el principio que la soberanía reside en todos. Mas adelante nos ocupamos de esta cuestion, así como del exámen de las siete supuestas infracciones contenidas en el cuaderno del h. Gonzalez de Gonzalez. Por ahora, nos limitaremos á demostrar, que las irregularidades atribuidas á la constitucion, existen marcadas y palpitantes en los antiguos Est. gen.

II.

PRIMERA INFRACCION.

De la nueva forma que se le ha dado al Gr.: Or.: y de la nulidad de este Sob.: Cuerpo así establecido.

Las razones en que el h. Gonzalez de Gonzalez, se apoya para probar esta infraccion, son:

1.ª Que las Log.: están representadas en el Gr.: Or.: por seis miembros, debiendo concurrir solo los presidentes y venerables, conforme lo dispone el art. 244 de los Est. gen. de a Orden.

2.ª Que todos los SS.: YY.: GG.: pertenecen de derecho al Gr.: Or.: y que la constitucion los escluye, supuesto que determina que solo concurren tres.

Veamos ahora lo que disponen los antiguos Est. gen. promulgados por el Sup. Cons.:

Art. 18. *Son auxiliares del gobierno de la Orden, las siete secciones siguientes:*

1ª La Gr.: Log.: Simbólica, &c., &c.

Art. 136. *La Gr.: Log.: Simb.: se compondrá de las Past-*

-Venerables, Venerables, Vigilantes y Diputados en ejercicio de las Log.: Simb.:

Art. 28 *Los DD.: y Oficiales de una Log.: son:*

Un Venerable.

Dos Vigilantes.

Un Diputado, &c.

Por los artículos citados se adquiere el conocimiento que los representantes de las Log.: Simb., cerca del Gr.: Or., son cinco: el Past.-Venerable, Venerable, Vigilantes y un Diputado. Los determinados en la Constitucion son seis: las tres primeras luces y tres Diputados.

Resulta, pues, que si en la constitucion hay infraccion en virtud de que el art. 244 de los Est. gen. determina, que solo los Venerables y Presidentes de los cuerpos establecidos deben ser los representantes del Gr.: Or.:; la misma infraccion está consignada en los Est. antiguos, porque ambos códigos fijan un número mayor de representantes que el que designa la ley fundamental; de consiguiente uno y otro deben estar sujetos á la misma pena.

Ya que hemos analizado el primer cargo, examinemos el segundo, para ver si en este como en aquel, hay identidad de causa.

El Gr.: Or.: resolvió que todos los SS.: YY.: GG.: pertenecian de derecho á este cuerpo. Desde este momento debiamos guardar silencio; sin embargo, prescindiremos de ese hecho, para manifestar que los antiguos Est. consignan la infraccion atribuida á la constitucion.

Reproduzcamos algunas disposiciones contenidas en los antiguos Est.:

Art. 228. *El Gr.: Consejo de la Orden se compone de todos los GG.: inspectores Generales gr.: 33º, cuyo número no pasará nunca de treinta y tres, electos por el mismo Gran Consejo*

Art. 231. *El Gran Consejo elige, cada cinco años, los So-*

beranos Grandes Inspectores Generales QUE DEBEN FORMAR EL SUPREMO CONSEJO.

Art. 234 *La soberanía de la Orden reside en el Supremo Consejo, que representa el Grande Oriente de México. El Supremo Consejo se compone de NUEVE Grandes Inspectores Generales.*

Fijándose con atención en el sentido del último artículo citado, se vé que quedan escludos del Gr.: O.: los SS.: YY.: GG.: que escedan del número que fija el art. 234. ¿Cuál es el número que señala este artículo? Nueve. ¿Y los SS.: YY.: GG.: que debe haber conforme al art. 228? Treinta y tres. De consiguiente, así que se complete el número quedarán eliminados precisamente veinticuatro, lo mismo que quedaron exceptuados tres, de los doce que formaron el Gr.: Consejo, cuando se promulgaron los Est.:

III.

SEGUNDA INFRACCION.

De los nombramientos de Ser.: Sob.: Gr.: Com.: y Sob.: Ten.: Com.: hechos por el mismo llamado Gr.: Or.: y no por el Supr.: Cons.: del 33 como debe ser.

TERCERA INFRACCION.

De la duracion por solo un año del Ser.: Sob.: Gr.: Com.: y Sob.: Ten.: Com.: debiendo ser AD VITAM, segun lo expresamente ordenado en los Est. gen.: y en las constituciones de SS.: GG.: YY.: GG.:

A la vez nos ocuparemos de ambas infracciones.

Para robustecer sus cargos, cita el h.: Gonzalez de Gonzalez algunos artículos de los Est. gen.: y de las constituciones particulares de los SS.: YY.: GG.: que dan por supuesto la existencia del Gr.: Comendador; pero sin espresar que su nombramiento se haga por eleccion, y mucho menos que

su duracion sea perpetua; pues uno de los artículos dispone que los dos hh.: que reciban primero el gr.: 33, serán de derecho los dos oficiales primeros del Sup.: Consejo. Pero supongamos que existe la infraccion en la parte relativa á la duracion del Ser.: Gr.: Com.: y pasemos á investigar si los Est.: antiguos contienen ó nó la misma infraccion.

Art. 231 de los antiguos Est.: *El Gr.: Consejo elige, CADA CINCO AÑOS, los SS.: GG.: YY.: GG.: que deben formar el Supremo Consejo.*

Art. 235. *Los Dignatarios del Sup.: Cons.: son: El Ser.: Sob.: Gr.: Com.: Gr.: Maestre de la Orden, etc.*

No es *ad vitam*, es por cinco años que debe hacerse la eleccion del Ser.: Gr.: Com.: segun lo expresamente ordenado en el art. 231 de los antiguos Est.: La constitucion fija el término de un año, pero es igual que sea por cinco ó por uno en el caso de que se trata, porque ambos códigos infringen el principio sentado por el h.: Gonzalez de Gonzalez, de que la eleccion del Ser.: Gr.: Com.: debe hacerse *ad vitam*.

IV.

CUARTA INFRACCION.

De la supresion de poder y facultades hecha al Sup.: Cons.: de SS.: GG.: YY.: GG.: del 33.

Dice el h.: Gonzalez de Gonzalez, que el artículo 5.º del párrafo 1.º de las constituciones del Sup.: Cons.: determina que solo debe haber nueve SS.: YY.: GG.: Añade, que el Ser.: Gr.: Com.: debe nombrar al Orad.: Tesor.: y Maest.: de Cerem.: segun lo dispone el artículo 3.º del párrafo 4.º, y sucesivamente aduce otras pruebas análogas para demostrar la infraccion contenida en la constitucion.

Véamos lo que dispone los Est.: antiguos, y si en ellos existe también la misma infraccion.

Art. 228. *El Gr.: Cons.: se compone de todos los SS.: YY.: GG.: cuyo número no pasará nunca de TREINTA Y TRES.*

Ya lo veis, el número de los SS.: YY.: GG.: puede ascender á treinta y tres, á pesar de la expresa prohibicion contenida en el artículo 5.º párrafo 1.º citado por el h.: Gonzalez de Gonzalez.

Art. 231. *El Gr.: Consejo elige cada cinco años, los SS.: YY.: GG.: que deben formar el Sup.: Cons.: etc.*

Art. 235. *Los dignatarios del Sup.: Con.: son:*

El Sob.: Gr.: Ministro de Estado.

El Sob.: Gr.: Maestro de Ceremonias.

El Sob.: Gr.: Tesorero del Santo Imperio, etc., etc.

Ya lo veis tambien, que el Gr.: Cons.: elige á estos Dignatarios y no el Ser.: Gr.: Com.: como lo indica el artículo 3.º del párrafo 4.º citado por el h.: Gonzalez de Gonzalez.

QUINTA INFRACCION.

Del ataque hecho al referido Sup.: Con.: del 33, quitándole todo manejo en los intereses hacendarios de la órden.

Recomendamos la lectura de los artículos 187, 194, 196, 206, 208 y 216 de los antiguos Est.: Basta leer los espresados artículos, para probar que el denominado Gr.: Or.:, compuesto solo de nueve SS.: YY.: GG.:, ha dejado en plena libertad á los tall.: de su dependencia, para que administren sus rentas, despues de satisfacer las cuotas estipuladas, destinadas al sostenimiento del Sup.: Con.:; y esto, á pesar que los artículos citados por el h.: Gonzalez de Gonzalez, previenen que el Sup.: Con.: se encargue de la administracion de los fondos pertenecientes á las Cámaras superiores al gr.: 15.: La constitucion tambien establece el mismo principio de libertad. La ley orgánica de hacienda fija los impuestos, determina su distribucion y autoriza despues á los tall.: para que inviertan sus rentas de la manera más justa y conveniente.

Entre la ley de hacienda sancionada en virtud de una disposicion constitucional y las reglas establecidas en los antiguos Est.: hay perfecta analogía y uniformidad. Ambos códigos reconocen la necesidad de crear impuestos para el sostenimiento de los altos cuerpos mas.:; y á la vez conceden amplia facultad á los altares que están bajo la jurisdiccion y vigilancia del Gr.: Or.:, para que manejen y distribuyan sus rentas.

Por ahora no nos conviene analizar si estas medidas son ó no justas; pero llegado el caso, probaremos que están de acuerdo con los principios generales de la Orden, en armonía con los Est.: Gen.: y en relacion con el progreso y el desarrollo que cada dia recibe la institucion masónica.

VI.

La sesta y sétima infraccion no pueden ser tomadas en consideracion, porque tienen otro carácter, como lo manifestaremos oportunamente.

VII.

En la ligera confrontacion que acabamos de hacer, nos hemos abstenido de todo comentario. Se ha puesto únicamente en evidencia, y tal ha sido nuestro propósito, que las infracciones que el h.: Gonzalez de Gonzalez supone que existen en la constitucion sancionada por el Gr.: O.:, aparecen tambien en los antiguos Est.: promulgados por el Sup.: Con.: Cumple á nuestro deber manifestar en seguida, que por una consecuencia lógica y natural, es preciso llegar al único resultado posible, y es, que si derogamos la constitucion porque se opone á los Est.: fundamentales de la Orden, debemos derogar igualmente el código antiguo á la constitucion, porque contiene los mismos defectos é irregularidades.

Basta el buen sentido para conocer que no hay contradiccion en las conclusiones que acabamos de emitir. La pretension de que se pongan en vigor y fuerza los antiguos Est.:

por la razon de que la constitucion contiene infracciones, infracciones que existen tambien en aquel código, es una pretension rara y absurda, pues el buen criterio se opone á admitir por buena, una cosa que es mala. No hay término medio entre el ser y no ser. Lo que se declara defectuoso é irregular en la constitucion, debe declararse tambien defectuoso é irregular en los antiguos Est., siempre que esa declaratoria provenga ó recaiga sobre un hecho igual é idéntico, en su forma y esencia.

Reflexionando un poco sobre lo que se acaba de exponer, se verá cuán inconsecuentes han estado el Gr.: Or.: y el h.: Gonzalez de Gonzalez, al pedir el restablecimiento de disposiciones que han merecido su censura, que las han combatido y sobre las que han lanzado terrible anatema.

CAPITULO TERCERO.

LOS EST.: SANCIONADOS POR EL SUP.: CON.: ESTAN EN PUGNA CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ORDEN.

Antes de pasar adelante, es deber nuestro refutar algunas disposiciones contenidas en los antiguos Est., no precisamente para realzar el mérito de la constitucion sancionada por el Gr.: Or.: sino más bien para justificar á los mas.: que en asamblea general dieron una prueba de ilustracion, condenando una ley imperfecta, y que abiertamente se opone al dogma fundamental de nuestra Orden.

Dice el artículo 535 de los Est.: gener.: de la Orden: "Para la observancia de los Est.: de la Orden, debe existir en toda nacion en que haya mas.: regular, un cuerpo director revestido de altos poderes. Generalmente lleva el título adoptado de Gr.: Or.: el cual consiste en la reunion de los legítimos representantes de los tall.: nacionales, segun los artículos 244 y 250."

No se necesita gran esfuerzo para poner al alcance de todas las inteligencias, el significado de las palabras Gr.: Or.: por

que el artículo que hemos copiado expresa con claridad, que consiste en la reunion de los legítimos representantes de los tall.: nacionales.

A pesar de esta prevencion tan clara, tan expresa y terminante, el Sup.: Con.: consignó en los antiguos Est.: la siguiente heregía:

La soberanía de la Orden reside en el Sup.: Con.:

Sancionó ademas la siguiente infraccion:

El Sup.: Con.: representa el Gr.: Or.: de México.

Y declaró:

Que el Sup.: Con.: se compone de nueve SS.: YY.: GG.:

Ó lo que es lo mismo:

Que la soberanía reside en tres individuos, irresponsables, infalibles, ámbros y absolutos reguladores de la Orden, investidos con las facultades legislativas, ejecutivas y administrativas.

Las tres disposiciones están consignadas en el artículo 234 de los antiguos Est.:

Examinemos la primera.

La soberanía de la Orden reside en el Sup.: Cons.:

II

La soberanía de la Orden reside en el Sup.: Cons.:

Creiamos, y nos parece que todos los h.: h.: estarán en la misma creencia, que la soberanía de la Orden residia única y esclusivamente en todos los miembros regulares pertenecientes á los tall.: constituidos en el territorio mexicano: creiamos tambien que previa la delegacion otorgada por estos h.: h.: ejercian su autoridad los poderes establecidos, sujetándose siempre á las prescripciones de la ley fundamental. Pero jamas hemos pensado, ni nos persuadiremos nunca, que una institucion que proclama la libertad y la igualdad como base de su existencia, admita y establezca el principio de que la soberanía reside en tres SS.: YY.: GG.: porque tal declaratoria es depresiva de la dignidad de los que están unidos con vín-